

7476
Pie a mi
cuarenta y
siete y
ses

Exp. B.C.E. 04-2003.
Secretario: Dra. Robles.
Cuaderno: Ejecución de sentencia civil.
Escrito # 44.
Referencia: Solicito la declaración de caducidad del derecho de cobro de la reparación civil determinado por sentencia condenatoria de colaboración eficaz devenida en ejecutoria.

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO PENAL TRANSITORIO ESPECIALIZADO EN DELITOS ADUANEROS, TRIBUTARIOS, PROPIEDAD INTELECTUAL Y PARA PROCESO POR PERDIDA DE DOMINIO SUPRAPROVINCIAL DE LIMA Y CALLAO.

MENDEL PERSY WINTER ZUZUNAGA, en el proceso de ejecución de la sentencia civil del proceso penal ordinario que se les siguió por los delitos de asociación ilícita para delinquir y peculado doloso por apropiación, en el grado de complicidad, terminado por acuerdo de colaboración eficaz; a usted respetuosamente decimos:

I.- Petitorio.

Que en aplicación supletoria del inc. 1 art. 2001, del Código Civil, **SOLICITO se declare la caducidad del derecho de cobro de la reparación civil que tiene el Estado fijada en la sentencia de colaboración eficaz**

devenida en ejecutoria desde el 24 de Marzo de 2004, por el decurso perentorio y fatal del tiempo.

II.- Antecedentes.

En el marco del proceso de colaboración eficaz a la que me sometí, mediante sentencia de fecha 24 de marzo de 2004 fui condenado al pago de una reparación civil a favor del Estado la misma que cumplí en forma parcial.

De acuerdo a mi capacidad económica, tanto al momento de la celebración del acuerdo de colaboración eficaz, como de la ejecución de la obligación dineraria, tenía dos bienes para pagar la cuota pendiente:

- Acciones en Compañía Latinoamericana de Radiodifusión.
- Utilidades embargadas.

Siendo propietario de acciones, la diligencia ordinaria del deudor suponía realizar las siguientes acciones:

- Ofrecer en dación en pago las acciones. La propuesta se hizo, la parte civil no la aceptó, el Ministerio Público condicionó su aceptación a la opinión que tendría que dar el Ministerio de Transporte y Comunicaciones.
- Vender las acciones para entregar el dinero al acreedor. La propuesta se hizo, la parte civil no la aceptó y el

7477
Cuentas
de
Dios

7473
Se otorga
caución
deben
debe

Ministerio Público si estuvo de acuerdo, solicitando incluso que se otorgue al deudor un plazo prudencial.

- Solicitar se adjudique a la parte civil las utilidades embargadas. La propuesta se hizo y el acreedor no aceptó.

Adicionalmente se solicitó se aplique la caución constituida al pago de la reparación civil.

Las propuestas alternativas de cumplimiento de la obligación que se hicieron al acreedor son las siguientes:

<p>PRIMERA PROPUESTA DE PAGO</p> <p>Comunica el cumplimiento de la primera, segunda, tercera, cuarta y parte de la quinta cuota de la reparación civil REQUIRIENDO a la Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A. la restitución de los \$ 3'067,900.00 objeto del peculado, que se entregó como aporte dinerario para aumento de su capital social.</p>	<p>Ministerio Público: No se puede variar la sentencia. Se comprometieron voluntariamente con asesoría de su abogado.</p> <p>Procuraduría: Debe cumplirse con lo dispuesto en la sentencia.</p>
<p>SEGUNDA PROPUESTA DE PAGO</p> <p>La transferencia del suficiente número de acciones emitidas por Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A. de las 6'759,680 que cada uno de los Hnos Winter tenía en</p>	<p>Ministerio Público: <u>Previamente consúltese al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.</u> Verificar números de acciones de los sentenciados y tasarlas.</p>

~~3~~
7479
Diet
Cuatro mil
Siete
Aves

<p>propiedad, hasta cubrir la suma de US \$ 3'823,407.00 dólares americanos.</p>	<p>Procuraduría. Inaceptable porque la obligación es cierta y líquida debe cumplirse con la sentencia.</p>
<p>TERCERA PROPUESTA DE PAGO</p> <p>La aceptación de pago que a favor de los sentenciados realizará don Marco Winter Kleiner (padre de los sentenciados), mediante la cesión de derechos de crédito que éste tiene en Compañía Latinoamericana de Radiodifusión.</p>	<p>Ministerio Público. Improcedente porque se trata de una acreencia litigiosa, desvirtuándose el acuerdo pactado.</p> <p>Procuraduría. Contraviene los términos del acuerdo de colaboración eficaz, que contiene la obligación de pago en efectivo de la reparación civil.</p>
<p>CUARTA PROPUESTA DE PAGO</p> <p>El pago dinerario de la reparación civil con el producto de las ventas de las acciones que los hermanos Winter tiene en Compañía Latinoamericana de Radiodifusión, a través de la ejecución de la primera y preferente garantía prendaria constituida a favor d su padre Marcos Winter Kleiner. Se solicita un plazo de 6 meses para viabilizar esta propuesta de pago.</p>	<p>Ministerio Público. Conceder un plazo prudente para que se efectivice la venta de acciones. Finalizado el plazo se pague indefectiblemente.</p> <p>Procuraduría. Las acciones están gravadas sucesivamente y los derechos societarios limitan su libre disposición. Es inaceptable e improcedente.</p>

La postura del acreedor constituyó un claro abuso del derecho porque sin fundamento legal o económico se negó a aceptar las distintas propuestas de pago alternativo que le hizo el deudor en todos estos años.

III.- Fundamentos de la solicitud de caducidad del derecho de cobro de la reparación civil que tiene el Estado en este proceso de ejecución de sentencia del proceso de colaboración eficaz.

1.- La Reparación Civil.

La reparación civil es la consecuencia civilística del delito que motiva una sentencia condenatoria, expedido en el presente caso en un proceso de colaboración eficaz, lo que debe tenerse como una premisa fundamental.

Su régimen legal aplicable es el determinado por el Código Penal y, además, por el Código Civil.

El art. 92 del Código Penal establece que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena y su art. 101 precisa que la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil.

La remisión del acotado art. 101 hace de aplicación el inc. 1 del art. 2001 del Código Civil, que es la norma que establece los plazos prescriptorios y que en su inc. 1 dispone que el plazo para la acción que nace de una ejecutoria es de 10 años.

La cuestión que se suscita requiere, entonces, determinar, en primer lugar, si las disposiciones pertinentes a la reparación civil son las de la prescripción o las de la caducidad.

7490
cuatrocientos
ochenta y
nueve

~~7481~~
Sicet
cuando
ocurre

El art. 1989 del Código Civil debe interpretarse, entonces, en el sentido que la prescripción no extingue la acción, sino que la mediatiza o paraliza, por cuanto es un derecho subjetivo, mediatizando o paralizando la pretensión con la que se ha querido hacer valer el derecho mediante el ejercicio de la acción, pero no el derecho que ha generado la pretensión, que mantiene su vigencia. En consecuencia, al ejercicio de la acción le es oponible la excepción de prescripción que la paraliza, pero sin extinguirla como derecho de acción, como tampoco al derecho que ha generado la pretensión.

El art. 2003 del Código Civil debe interpretarse, también, en el sentido de que lo que se extingue con la caducidad es el derecho y, por ende, la pretensión que ha generado. En consecuencia, si se trata de un derecho caducible y que, mediante la pretensión que ha generado, motiva el ejercicio de la acción, le es oponible la excepción de caducidad, que conduce a la declaración de la extinción del derecho y de la pretensión, perdiendo la acción, como derecho a la tutela jurisdiccional, virtualidad jurídica.

En conclusión, atendiendo a la delimitación conceptual de la prescripción y caducidad y a la de los demás conceptos que se han precisado, las disposiciones aplicables del Código Civil a la reparación civil son las pertinentes a la caducidad.

2.- De la sentencia condenatoria emitida dentro de un proceso de colaboración eficaz, ha nacido un derecho a la reparación civil a favor del Estado y no una acción.

En efecto, de la sentencia condenatoria que impuso la reparación civil no ha nacido una acción, sino un derecho a la reparación civil, pues de sentencia

7462
cuatros
ochos
es

con calidad de cosa juzgada o una ejecutoria nace un derecho, o se reconoce un derecho, según se trate de una ejecutoria constitutiva o de una ejecutoria declarativa. En este caso, la ejecutoria es constitutiva en cuanto ha determinado el pago de una reparación civil.

La acción, conceptuada modernamente como un derecho a la tutela jurisdiccional, al ser ejercitada da lugar a la instauración de un proceso que concluye con una sentencia que puede ser constitutiva o declarativa. La sentencia que deviene en calidad de cosa juzgada o ejecutoria no dispone el ejercicio de una nueva acción para hacer la pretensión jurídica que se ha hecho valer, sino que al constituir el derecho, o declararlo, está posibilitando su ejecución y por eso, el proceso debe iniciar la etapa de ejecución de lo ejecutoriado.

La acción que nacía de una ejecutoria, en la doctrina ya superada, era la actio iudicati del Derecho Romano, que la moderna doctrina ha dejado de lado y ha precisado que no es propiamente un actio, una acción, sino un derecho nacido o reconocido por una ejecutoria dictada por un órgano jurisdiccional.

En el presente caso, la sentencia condenatoria emitida en el proceso de colaboración eficaz y que ha devenido en cosa juzgada o ejecutoria ha generado el derecho a la reparación civil del Estado y no una acción, pues no se trata de ejercitarla para dar inicio a un nuevo proceso judicial, pues lo que corresponde es hacer valer el derecho a la reparación civil en ejecución de sentencia.

En conclusión, el derecho a la reparación civil determinado por la sentencia condenatoria emitida en este proceso de colaboración eficaz, devenida en ejecutoria, es caducible, por lo que si transcurre el plazo de 10 años

La acción de reparación civil del Estado...
se prescribe en el plazo de diez años...

mismo Código Civil, causal que en el presente caso es absolutamente inaplicable.

El vencimiento del plazo de caducidad se cumple al transcurrir los 10 años previstos en el inc. 1 del art. 2001 del Código Civil, computados en aplicación de las reglas a que se refieren los inc. 3 y 2 del art. 183 del Código Civil, y, siendo día hábil, se cumplió el 24 de Marzo de 2014, conforme al art. 2005 del Código Civil, pues su decurso se inició el 24 de marzo de 2004, fecha de la sentencia expedido en el proceso de colaboración eficaz que causó la ejecutoria y que fue leída en esa misma fecha.

CONCLUSIONES

Primera.- Las disposiciones aplicables del Código Civil a la reparación civil, conforme al art. 101 del Código Penal, son las pertinentes a la caducidad.

Segunda.- De la sentencia condenatoria expedida en el proceso de colaboración eficaz, ha nacido un derecho a la reparación civil.

Tercera.- El derecho a la reparación civil es un derecho caducible.

Cuarta.- El plazo del inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil es un plazo de caducidad respecto de la reparación civil impuesta por la sentencia condenatoria en el proceso de colaboración eficaz.

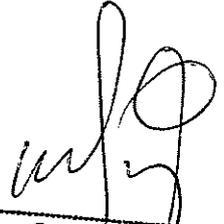
Quinta.- El plazo de caducidad de la reparación civil se inició el 24 de marzo de 2004 y su vencimiento ha ocurrido el 24 de Marzo de 2014.

Por lo expuesto:

7484
Cuarta
Corte
A. C.

Pido a usted, Señora Juez, declare la caducidad del derecho de cobro de la reparación civil determinado en la sentencia de colaboración eficaz devenida en ejecutoria.

7485
Recibido
Cuatrecasas
Obispo,
Cuzco


Alex Ganoza Céspedes
Abogado
ICAL 1598

Lima, 03 de Agosto de 2016.

